



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 44-001-41-05-001-2021-00321-00

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester decidir acerca de la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

DAILETH SOFIA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0638

REF:

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ

RADICADO: 44-001-41-05-001-2021-00321-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, sin embargo, analizado el contenido del cuerpo de la demanda, se observa que la pretensión está fundamentada en la ejecución de una providencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha de fecha 18 de julio de 2018, modificada mediante providencia del 20 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 44-001-31-05-002-2016-00182-00; lo cual haría a dicho juzgado el competente para el conocimiento de este proceso, al margen de lo allí decidido, esto es si es igual, inferior o superior a los 20 SMLMV, teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca de su ejecución cuando se encuentre ejecutoriada.

Esto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P., el cual es aplicable en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S. en concordancia del artículo 1° del C.G.P.

El artículo 306 del C.G.P. precisa:

Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) (Subrayado y Negritas para resaltar).*

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



De hecho, *mutatis mutandi*, en demandas ordinarias laborales cuya cuantía al ser presentada a este despacho era inferior a los 20 SMLMV, cuando este juzgado profiere fallo, y que supera tal monto (por condenarse por ejemplo, indemnizaciones moratorias, como es la del artículo 65 del CST), este despacho no remite al circuito, sino que asume competencia del ejecutivo dentro del mismo proceso a continuación del ordinario que presenta la parte demandante, sin necesidad de reparto. Y en este caso, no se advierte ninguna circunstancia especial, para que este despacho conozca ejecutivo por reparto, cuando el actor debió presentar ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en el radicado del ordinario, la respectiva solicitud de ejecución.

Se debe precisar entonces, que al margen de la cuantía, el apoderado debió radicar su solicitud de manera privativa, ante el juzgado que tuvo el conocimiento del proceso ordinario para solicitar la ejecución de la sentencia por él emitida, dado que es un error pretender que este despacho lo conozca, como lo referencia en el encabezado de su solicitud “ejecutivo laboral seguido de ordinario”.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar cumplimiento a la normativa previamente citada en cuanto al encausamiento de la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y para no generar ambigüedades o dilaciones, se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en su lugar, ordenará la remisión de este proceso –que realmente sería solicitud ejecutiva- directamente –al advertirse que este tipo de trámite no requiere de reparto- al Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago. En su lugar, Remitir al **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** la solicitud de ejecución de la providencia judicial adiada el 18 de julio de 2018, modificada mediante providencia del 20 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 44-001-31-05-002-2016-00182-00, impetrada por el **Dr. RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO** en representación de los intereses de la señora **YURANI ALEJANDRA GEORGE MIRA**. Con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes al juzgado de destino, en la medida que ha de seguirse es el trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral ante el competente, que no es este despacho.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 098, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.